TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USOS PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONTRUCCION, ESCMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES.

ART. 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de la atribuciones concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19de la Ley 39/88, de 2 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, untales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente ordenanza.

ART. 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas,andamios y otras instalaciones análogas, que se regirán por la presente ordenanza.

ART. 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el art.20.3 de la Ley 39/88.

ART.4º RESPONSABLES

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaría.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ART. 5º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

ART. 6º CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria viene determinada en función de la Tarifa, que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7º TARIFA

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, se establece una única categoría par todas las calle de la localidad:

Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

* Por cualquiera de los conceptos consignados.....15 pts por cada metro cuadrado de ocupación y día.

ARTICULO 8º NORMAS DE GESTION

La ocupación de terrenos de uso público regulada en esta Ordenanza, no podrá verificarse sin la correspondiente licencia Municipal, a cuyo efecto los interesados vienen obligados a solicitarla al Ayuntamiento, apostando los detalles precisos para efectuar la correspondiente liquidación.

De conformidad conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeses desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera dado lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Las Entidades Locales no podrán condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9º DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el art. 26.1 a) de la Ley 39/88, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización.

ARTICULO 10º DECLARACION E INGRESO

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado,

y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 11º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de la sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO
DE
ALPERA
C.P. 02690 (ALBACETE)

y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 11º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de la sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO
DE
ALPERA
C.P. 02690 (ALBACETE)

AYUNTAMIENTO DE ALPERA

INFORME TECNICO-ECONOMICO PARA LA IMPOSICION DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTUALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

De conformidad con lo previsto en el articulo 25 de la Ley 39/1998, se efectúa el siguiente estudio económico para determinar el valor de mercado del dominio publico ocupado por la utilización privativa o el aprovechamiento especial, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si estos bienes afectados no fueses de dominio público. (Articulo 24.1 de la Ley 39/1988.)

Zona Valor unitario por m2 de superficie ocupada Coste financiero por m2/año

Unica 4050 ptsm2/año

ptas.

A estos efectos se tiene en cuenta el precio medio por metro cuadrado del terreno de dominio público a ocupar, que se fija en la cantidad 4.050 pesetas/m2. general para todo el municipio.

A este precio se le añade el coste medio de pavimentación por m/2 que es de 3.000 ptas, impuestos incluidos, con lo que tenemos un precio total de 7.050 ptas.

A este precio se le aplica el 6% como precio de coste financiero/arrendamiento/año de cada metro cuadrado, teniendo en cuenta el valor aproximado del interés del dinero en el mercado.

En Alpera a 20 de octubre 1998

El Secretario-Interventor.

AYUNTAMIENTO DE ALPERA (Albacete) SECRETARIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS.

Art. 7: Tarifa.

* zona única, tarifa anual.
  Por una mesa y cuatro sillas: 7,81 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES E CONSTRUCCION, ESCOMBROS Y VALLAS

Art. 7: Tarifa.

* Por cualquiera de los conceptos consignados: 0,09 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADOS SOBRE VIAS PUBLICAS O TERRENOS.

Art. 7. Tarifa.

* fuera del Polígono Ganadero: 1,80 e por res y año
* dentro del Polígono: 0,06 e por res y año
* las que estén en aldeas que habitualmente pasten dentro de su recinto, por utilización ocasional: 0,06 e por res y año

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTO EN EL MERCADO MUNICIPAL

Art. 7. La tarifa de la tasa será la siguiente.

* por licencia municipal, tarifa de apertura: 60,10 e
* por traspaso de puesto: 60,10 e
* por una caseta: 12,02 e
* por dos casetas: 24,04 e
* por una caseta con vuelta: 18,03 e
* por dos casetas con vuelta: 30,05 e
* por tres casetas con vuelta: 47,07 e
* por cada puesto y dia: 1,32 e

AYUNTAMIENTO DE ALPERA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno sobre modificación de ordenanzas fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, dándose publicidad al texto íntegro de las modificaciones efectuadas en los términos siguientes:

–Ordenanza fiscal número 1. Del impuesto de bienes inmuebles.

Artículo 2.1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'47%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'62%.

–Ordenanza fiscal número 2. Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Potencia y clase de vehículo:

a) Turismo:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.500 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.500 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 13.600 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 18.300 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 15.700 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 22.000 pesetas.

De más de 50 plazas, 27.800 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kg., 8.000 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kg., 15.700 pesetas.

De más de 2.000 a 9.999 kg., 22.000 pesetas.

De más de 9.999 kg., 28.800 pesetas.

d) Otros vehículos:

Ciclomotores: 800 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 850 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.450 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 2.900 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 5.700 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 11.500 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 3. Del impuesto sobre construcciones. Instalaciones y obras.

Artículo 3.3. El tipo de gravamen será el 2'10%.

–Ordenanza fiscal número 7. De la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

Artículo 6.1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen: 5.000 pesetas para obras mayores y 1.000 pesetas para obras menores según la normativa local urbanística.

–Ordenanza fiscal número 8. De la tasa por recogida de basuras.

Artículo 6.2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar, 1.300 pesetas semestrales.

b) Bares, cafeterías, hoteles, fondas, residencias, locales industriales, locales comerciales, 2.600 pesetas semestrales.

c) Titulares tercera edad, solos o con hijos desempleados, 750 pesetas semestrales.

–Ordenanza fiscal número 9. De la tasa de alcantarillado.

Artículo 5.4. La cuota tributaria se establece en 7'35 pesetas por m3.

–Ordenanza fiscal número 10. De la tasa de cementerio municipal.

Artículo 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento: 1.000 pesetas.

Nichos, 33.000 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 13. Del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Vado permanente tarifa única, 1.400 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 14. Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Por una mesa y cuatro sillas, 1.300 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 17. Del precio público por tenencia de perros y circulación por las vías públicas.

Artículo 7. Para la exacción de este precio público, se aprueba la siguiente tarifa:

a) Por cada perro y año, 750 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 23. Precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3. Los sujetos pasivos del precio público estarán obligados a pagar el coste de la actuación que origina la obligación de contribuir y dejarán la calle en condiciones.

–Ordenanza fiscal número 24. Del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas y otras instalaciones.

Artículo 7. Se establece la siguiente tarifa, que se aplicará por la ocupación de terrenos de uso público, por cualquiera de los conceptos consignados en el artículo 2 de esta ordenanza, siendo la tarifa siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de ocupación y día, 15 pesetas.

Alpera, a 10 de enero de 1997.–El Alcalde, Jesús Gil Megías.

648

AYUNTAMIENTO DE ALPERA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno sobre modificación de ordenanzas fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, dándose publicidad al texto íntegro de las modificaciones efectuadas en los términos siguientes:

–Ordenanza fiscal número 1. Del impuesto de bienes inmuebles.

Artículo 2.1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'47%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'62%.

–Ordenanza fiscal número 2. Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Potencia y clase de vehículo:

a) Turismo:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.500 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.500 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 13.600 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 18.300 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 15.700 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 22.000 pesetas.

De más de 50 plazas, 27.800 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kg., 8.000 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kg., 15.700 pesetas.

De más de 2.000 a 9.999 kg., 22.000 pesetas.

De más de 9.999 kg., 28.800 pesetas.

d) Otros vehículos:

Ciclomotores: 800 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 850 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.450 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 2.900 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 5.700 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 11.500 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 3. Del impuesto sobre construcciones. Instalaciones y obras.

Artículo 3.3. El tipo de gravamen será el 2'10%.

–Ordenanza fiscal número 7. De la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

Artículo 6.1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen: 5.000 pesetas para obras mayores y 1.000 pesetas para obras menores según la normativa local urbanística.

–Ordenanza fiscal número 8. De la tasa por recogida de basuras.

Artículo 6.2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar, 1.300 pesetas semestrales.

b) Bares, cafeterías, hoteles, fondas, residencias, locales industriales, locales comerciales, 2.600 pesetas semestrales.

c) Titulares tercera edad, solos o con hijos desempleados, 750 pesetas semestrales.

–Ordenanza fiscal número 9. De la tasa de alcantarillado.

Artículo 5.4. La cuota tributaria se establece en 7'35 pesetas por m3.

–Ordenanza fiscal número 10. De la tasa de cementerio municipal.

Artículo 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento: 1.000 pesetas.

Nichos, 33.000 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 13. Del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Vado permanente tarifa única, 1.400 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 14. Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Por una mesa y cuatro sillas, 1.300 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 17. Del precio público por tenencia de perros y circulación por las vías públicas.

Artículo 7. Para la exacción de este precio público, se aprueba la siguiente tarifa:

a) Por cada perro y año, 750 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 23. Precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3. Los sujetos pasivos del precio público estarán obligados a pagar el coste de la actuación que origina la obligación de contribuir y dejarán la calle en condiciones.

–Ordenanza fiscal número 24. Del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas y otras instalaciones.

Artículo 7. Se establece la siguiente tarifa, que se aplicará por la ocupación de terrenos de uso público, por cualquiera de los conceptos consignados en el artículo 2 de esta ordenanza, siendo la tarifa siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de ocupación y día, 15 pesetas.

Alpera, a 10 de enero de 1997.–El Alcalde, Jesús Gil Megías. 648

AYUNTAMIENTO DE ALPERA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno sobre modificación de ordenanzas fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, dándose publicidad al texto íntegro de las modificaciones efectuadas en los términos siguientes:

–Ordenanza fiscal número 1. Del impuesto de bienes inmuebles.

Artículo 2 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'47%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'62%.

–Ordenanza fiscal número 2. Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Potencia y clase de vehículo:

a) Turismo:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.500 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.500 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 13.600 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 18.300 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 15.700 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 22.000 pesetas.

De más de 50 plazas, 27.800 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kg., 8.000 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kg., 15.700 pesetas.

De más de 2.000 a 9.999 kg., 22.000 pesetas.

De más de 9.999 kg., 28.800 pesetas.

d) Otros vehículos:

Ciclomotores: 800 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 850 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.450 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 2.900 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 5.700 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 11.500 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 3. Del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3.3. El tipo de gravamen será el 2'10%.

–Ordenanza fiscal número 7. De la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

Artículo 6.1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen: 5.000 pesetas para obras mayores y 1,000 pesetas para obras menores según la normativa local urbanística.

–Ordenanza fiscal número 8. De la tasa por recogida de basuras.

Artículo 6.2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar, 1.300 pesetas semestrales.

b) Bares, cafeterías, hoteles, fondas, residencias, locales industriales, locales comerciales, 2.600 pesetas semestrales.

c) Titulares tercera edad, solos o con hijos desempleados, 750 pesetas semestrales.

–Ordenanza fiscal número 9. De la tasa de alcantarillado.

Artículo 5.4. La cuota tributaria se establece en 7'35 pesetas por m3.

–Ordenanza fiscal número 10. De la tasa de cementerio municipal.

Artículo 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento: 1.000 pesetas.

Nichos, 33.000 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 13. Del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Vado permanente tarifa única, 1.400 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 14. Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Por una mesa y cuatro sillas, 1.300 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 17. Del precio público por tenencia de perros y circulación por las vías públicas.

Artículo 7. Para la exacción de este precio público, se aprueba la siguiente tarifa:

a) Por cada perro y año, 750 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 23. Precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3. Los sujetos pasivos del precio público estarán obligados a pagar el coste de la actuación que origina la obligación de contribuir y dejarán la calle en condiciones.

–Ordenanza fiscal número 24. Del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas y otras instalaciones.

Artículo 7. Se establece la siguiente tarifa, que se aplicará por la ocupación de terrenos de uso público, por cualquiera de los conceptos consignados en el artículo 2 de esta ordenanza, siendo la tarifa siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de ocupación y día, 15 pesetas.

Alpera, a 10 de enero de 1997.–El Alcalde, Jesús Gil Megías.

648

1989

ORDENANZA FISCAL Nº 24

DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES.-

Concepto

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupaciones privativas temporales de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Naturaleza y objeto

Artículo 2.

Será objeto de esta exacción, la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas semejantes.

Obligación de contribuir

Artículo 3.

Hecho imponible.- Las cuotas se devengarán desde que se conceda el aprovechamiento o se produzca la instalación de elementos que constituyan el objeto de las mismas, según el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4.

Sujeto pasivo.- Lo serán en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas usuarias de los bienes o instalaciones, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes e instalaciones y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 5.

Sustitutos de contribuyentes.- Lo serán las personas físicas o jurídicas que soliciten el aprovechamiento y los constructores y contratistas, cuando los actos de ocupación de terrenos de uso público hayan sido autorizados por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Normas de gestión

Artículo 6.

1. La ocupación de terrenos de uso público regulada en esta Ordenanza, no podrá verificarse sin la correspondiente Licencia Municipal, a cuyo efecto, los interesados vienen obligados a solicitarla del Ayuntamiento, aprotando los detalles precisos para efectuar la liquidación de la cuota.

2. El pago de la cuota deberá efectuarse inexcusablemente antes de iniciar el aprovechamiento de los terrenos y en su defecto, previa notificación de la liquidación, en los plazos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General de Recaudación.

3. Sin perjuicio de las tasas o precios públicos a que hubiere lugar, el contribuyente estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, originadas por el aprovechamiento y al depósito previo de su importe, cuya cuantía se fijará en base el informe ténico municipal.

Cuantía

Artículo 7.

Se establece la siguiente tarifa, que se aplicará por la ocupación de terrenos de uso público, por cualquiera de los conceptos consignados en el artículo 2, de esta Ordenanza, siendo la tarifa siguiente:

- Por cada metro cuadrado de ocupación y día..... 8 pesetas

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8.

1. El Estado, la Provincia a que pertenezca este Municipio, Mancomunidad, Agrupación, Entidad municipal o, en su caso, area metropolitana en que pudiera figurar este Municipio, estarán exentos del precio público por todos los aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo el supuesto establecido en el número anterior, en lo concerniente a este precio público, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día once de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO